DNCP/DJ N° 1274/12 **CASO N°1918**

Asunción, 06 de junio de 2012.

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA EL "MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA (227 971).----------

La denuncia fue recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. —

La denuncia ingresó en fecha 05 junio de 2012 y se refiere a la Licitación Publica para el **"MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS" CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA (227 971)** ----------

La denuncia expresa que: *"EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, SECCION IV, ESPECIFICACIONES TECNICAS EN LOS PUNTOS 17. EL TALLER DEBERA ESTAR UBICADO DENTRO DEL MUNICIPIO DE ASUNCION, la ley dice que los requisitos no pueden ser limitantes, con relación a este punto, soy propietario de otro taller que se encuentra en el limite entre asunción y Lambaré, del lado lambareño, la misma posee las dimensiones que solicita en el llamado, y creo adsurdo no poder participar, a mas de poseer todos los requerimientos que en varios puntos son exasagerados y direccionados, por estar a unos metros de la ciudad de asunción. Solicito la verificación de los requerimientos establecidos en la sección IV, ESPECIFICACIONES TECNICA, si son o no legales. "..(Sic)--*

Consecuentemente, esta Dirección Jurídica efectúa el siguiente análisis: ----------

Es conveniente traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434, que establece: ***"las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y <u>cuando la vía pertinente no sea la Protesta</u>"*** *[destacado nuestro].----------*

A tenor de lo expuesto por el denunciante y en atención a la normativa transcripta, surge que, no existiría en el caso, un interés general en juego que amerite la intervención de esta Dirección Nacional, de Oficio.----------

Y esto es así, porque los actos de la Administración gozan de la presunción de regularidad en virtud de la cual se entiende que el acto administrativo, se ha emitido conforme a derecho, y como consecuencia de esta afirmación, es claro que, quien "pretenda la ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente".----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, las cuestiones denunciadas no ameritan la intervención de oficio de esta Dirección, y en todo caso, pueden ser objeto del proceso de

impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso (interés legítimo).----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado proceso, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439, así como sus reglamentos, y en particular, el **DECRETO Nº 7434/2011** de fecha 07 de octubre de 2011.----------

En base a todo lo anterior, se da por finalizada la presente denuncia, con las recomendaciones formuladas.----------

Abog. **Gloria GIMENEZ**
Dirección Jurídica

Abog. **GABRIEL SOLALINDE**
Director Jurídico